

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 351

Panamá, 06 de abril de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión**

El Licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de **Cecilio José Fernández Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la **Autoridad Marítima de Panamá** al no responder la solicitud de 2 de junio de 2011, para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que dieron origen a este proceso judicial se iniciaron el 2 de junio de 2011, fecha en la cual **Cecilio José Fernández Pérez**, por medio de su apoderado judicial, presentó a la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud con el objeto de que se ordenara el pago de los salarios caídos y el diez por ciento (10%) por mora que le corresponde como ex trabajador portuario (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

En esta ocasión y como ya lo hicimos en la **Vista número 457 de 9 de julio de 2015**, en la que contestamos la demanda, nos oponemos al argumento utilizado por el recurrente al señalar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad Marítima de Panamá, está obligado a cancelarle la suma de ciento veinticuatro mil balboas (B/.124,000.00) en concepto de salarios caídos más el diez por ciento (10%) por mora (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

Nuestra oposición a los argumentos del demandante tiene su sustento en la Nota ADM 0632-04-15-OAL de 7 de abril de 2015, emitida por la entidad demandada en la que se manifiesta que, **Fernández Pérez**, fue destituido de la institución mediante el Resuelto D.G. S/No de 8 de enero

de 1990, con fundamento en el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se creó la Autoridad Portuaria Nacional (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En este contexto, destacamos que el 29 de mayo de 2006, **el recurrente firmó un finiquito de terminación de reclamaciones laborales, y en su condición de ex trabajador de la Autoridad Portuaria Nacional, aceptó y declaró la terminación de todas sus reclamaciones contra dicha entidad, en virtud del reconocimiento de pago de las sumas a las que tenía derecho, de conformidad con la Ley 12 de 5 de mayo de 2006** (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En consecuencia, el demandante aceptó haber recibido la suma de treinta y seis mil treinta y tres balboas con siete centésimos (B/.36,033.07) por razón de la terminación laboral con la extinta Autoridad Portuaria Nacional. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, en la Nota ADM 0587-02-2012 OAL, de 23 de febrero de 2012, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá le manifiesta al Licenciado Edwin René Muñoz, que en respuesta a su memorial presentado el 2 de junio de 2011, y al haberse realizado la revisión correspondiente del expediente de personal de **Cecilio Fernández**, consta la “Declaración De Terminación De Reclamos Finiquito” firmado por el solicitante, y que en el año 2010 la autoridad demandada le reconoció a éste la suma de treinta y seis mil treinta y tres balboas con siete centésimos (B/.36,033.07) mediante la planilla 077-05-2010, en la que se le realizó el pago del diez por ciento (10%) de mora por los salarios caídos (Cfr. foja 7 del expediente de personal).

También manifestamos en nuestra Vista de contestación de la demanda, lo señalado en el Informe Explicativo de Conducta conforme al referido finiquito, pues el reconocimiento de pago se hizo de conformidad con la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, y correspondía a **salarios caídos**, por lo que resulta incomprensible que el ex funcionario haya presentado otra reclamación por el mismo concepto, además del pago del diez por ciento (10%) por mora. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Podemos concluir, entonces, que la entidad demandada dejó claro que al recurrente se le pagaron de manera correcta las sumas adeudadas en concepto salarios caídos, tal como lo acredita el informe de conducta emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual señala lo siguiente: “el

demandante **Fernández Pérez**, esta entidad le pagó de manera justa e inequívoca todas las sumas de dinero que le adeudaba la antigua Autoridad Portuaria Nacional” (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 64 de 19 de febrero de 2016, por medio del cual **admitió** a favor del demandante el original del recibido del escrito de solicitud de pago de los salarios caídos, como ex trabajador de la Autoridad Portuaria; el original del recibido del escrito de certificación de silencio administrativo; la copia autenticada de la Nota ADM 0587-02-2012-OAL de 23 de febrero de 2012, suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dirigida al Licenciado Edwin Muñoz, en la cual le da respuesta al memorial presentado el 2 de junio de 2011, referente a la reclamación de los salarios caídos de Cecilio Fernández, entre otros por cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 17, 19-19, 20, 30 y 31 del expediente judicial).

Igualmente, fueron admitidas como pruebas de informe aducida por el recurrente, las cuales consisten en oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Procuraduría de la Administración, y a la Asamblea Nacional a fin de que se remitieran una serie de documentaciones para verificar las afirmaciones de las partes (Cfr. fojas 76 y 77 del expediente judicial).

En este sentido, por parte de esta Procuraduría fue admitida la prueba de informe solicitada a la Autoridad Marítima de Panamá, la cual consistía en remitir la copia autenticada del finiquito de terminación de labores firmado por el recurrente el 29 de mayo de 2006 (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que luego de revisar el finiquitos de declaración de terminación de reclamos laborales podemos llegar a la conclusión que a **Cecilio Fernández**, ex trabajador del sector portuario, **sí** le fueron pagadas todas y cada una de sus prestaciones labores, recargos e intereses contemplados por la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, “Que

reconoce el pago de pasivos laborales a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional”, **cuantía que según consta recibió conforme**, como pago total y definitivo de todos sus derechos, **renunciando así a cualquier reclamación posterior en contra del Estado.**

Por todo lo expuesto y en relación con las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos..., que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva **DENEGAR** la pretensión de la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 668-11

